



Reglamento del Sistema Notarial de Salud

Asunto 2251 del Acta 2905 de 23 de agosto de 2011

Artículo 1º (Ámbito objetivo).- La Caja Notarial de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 88 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y 5º de la ley N° 18.732 de 7 de enero de 2011, brindará, con cargo al Fondo Sistema Notarial de Salud, las prestaciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 2º (Ámbito subjetivo).- Serán beneficiarios de las referidas prestaciones, en los términos establecidos en el presente reglamento, todos los afiliados del Instituto, excepto aquellos a quienes se les hubiere suspendido el beneficio por resolución de Directorio dictada al amparo del artículo 85 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

Podrán también ser beneficiarios de las mismas, mediante el pago de la cuota que establezca el Directorio y siempre que lo acepten expresamente:

- 1) quienes al 30 de junio de 2011 fueran beneficiarios del Sistema Notarial de Salud no afiliados a la Caja Notarial;
- 2) quienes se encuentren comprendidos en las resoluciones de Directorio de fechas 19 de noviembre de 1990 (asuntos N° 12.473 y N° 12.474 del acta N° 1857 – cónyuges -), 22 de abril de 1991 (asunto N° 13.030 del acta N° 1891 - escribanos en régimen de dedicación total -), 23 de marzo de 1998 (asunto N° 176 del acta N° 2260 - escribanos con actividad suspendida -) y 26 de diciembre de 2000 (asunto N° 1694 del acta N° 2404 - escribanos en situación de inactividad -);



3) quienes se encuentren en las situaciones previstas por las resoluciones de Directorio de fechas 23 de abril (asunto N° 365 del acta N° 2465) y 15 de octubre de 2002 (asunto N° 1090 del acta N° 2490) [pérdida de la calidad de beneficiarios o afiliados].

Artículo 3° (Beneficiarios).- De acuerdo a su vinculación con la Caja Notarial de Seguridad Social, a su lugar de radicación y a las opciones que realicen, los beneficiarios indicados en el artículo anterior se clasifican en las siguientes categorías.

1) Opción Montevideo: beneficiarios (afiliados o no a la Caja Notarial) radicados en el departamento de Montevideo, que opten por recibir atención médica en el Hospital Británico a través del Seguro Nacional de Salud, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007; en el caso de los beneficiarios no afiliados a la Caja, no se exigirá que la opción prevista en este numeral se realice a través de dicho Seguro Nacional;

2) Opción 1 Interior: beneficiarios (afiliados o no a la Caja Notarial) radicados en el interior de la República, que efectúen la respectiva opción referida en el precedente numeral 1;

3) Opción 2 Interior: afiliados a la Caja Notarial radicados en el interior de la República, que opten por recibir asistencia sanitaria en su localidad de residencia a través del Seguro Nacional de Salud, o por abonarla directamente por estar comprendidos en las situaciones previstas por las disposiciones indicadas en el numeral 6 de este artículo, más una prestación quirúrgica complementaria por parte del Hospital Británico;

4) Opción 3 Interior: afiliados a la Caja Notarial radicados en el interior de la República, que opten por recibir asistencia sanitaria en su localidad de residencia a través del Seguro Nacional de Salud, o por abonarla directamente por estar comprendidos en las situaciones previstas por las disposiciones indicadas en el numeral 6 de este artículo, más atención médica en el Hospital Británico con el mismo nivel asistencial que los beneficiarios de Montevideo;



5) Opción Montevideo por otro prestador: afiliados a la Caja Notarial radicados en el departamento de Montevideo, que opten por recibir atención médica a través del Seguro Nacional de Salud, en un prestador distinto del Hospital Británico;

6) Afiliados no comprendidos en los numerales 3 y 4 de este artículo, que hayan perdido la calidad de beneficiarios del Seguro Nacional de Salud, por encontrarse en las situaciones previstas en el artículo 65 de la ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007 y en el inciso noveno del artículo 70 de dicha ley, en la redacción dada por el artículo 12 de la ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011.

Artículo 4º (Prestaciones).- Las prestaciones a cargo del Fondo Sistema Notarial de Salud serán las que se establecen seguidamente.

1) En el caso de los beneficiarios del Sistema Notarial de Salud no comprendidos en el numeral 5 del artículo anterior, la Caja costeará las cuotas que, en el marco del convenio que al efecto mantenga con el Hospital Británico, cobre dicho nosocomio por cada integrante de los colectivos definidos en los sendos numerales del artículo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

2) En el caso de los beneficiarios comprendidos en los numerales 1, 2, 4 y 6 del artículo anterior, la Caja brindará, a quienes hayan contratado cobertura integral con el Hospital Británico, el servicio de medicina general y el de atención domiciliaria en casos no urgentes, en tanto se mantenga vigente la vinculación del Instituto con los profesionales que, al 30 de junio de 2011, integraban el cuerpo médico contratado a tal efecto.

3) En el caso de los afiliados comprendidos en el numeral 5 del artículo anterior, la Caja reembolsará al beneficiario el costo que le significare la afiliación a un servicio de emergencia médica móvil a elección de aquél, con el monto máximo que fije el Directorio. No procederá el reembolso cuando el referido costo de afiliación sea cubierto íntegramente por terceros, trátense de entidades públicas o privadas.



4) Los afiliados a la Caja Notarial tendrán derecho al reembolso del importe abonado por traslado en ambulancia desde el interior del país al Hospital Británico y por cristales, audífonos y lentillas intraoculares, en las condiciones previstas por las disposiciones reglamentarias dictadas por el Directorio en sesiones de fechas 20 de julio de 2004, asunto N° 758 del acta N° 2577 (traslado en ambulancia) 5 de agosto de 2008, asunto N° 727 del acta N° 2759 (cristales), 5 de agosto de 2008, asunto N° 728 del acta N° 2759 (audífonos) y 4 de julio de 1994, asunto N° 513 del acta N° 2069 (lentilla intraocular).

Artículo 5° (Copagos y reembolsos).- De las cuotas indicadas en el numeral 1 del artículo anterior:

1) los afiliados comprendidos en los numerales 1 a 4 del artículo 3° deberán reembolsar a la Caja el monto que fije el Directorio por concepto de copago, de conformidad con lo previsto por el artículo 88 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001; y

2) los afiliados comprendidos en el numeral 6 del artículo 3° y los beneficiarios no afiliados a la Caja, deberán reembolsar íntegramente esas cuotas, en forma conjunta e indivisible con la cuota del Fondo Nacional de Recursos cuando corresponda, más los gastos de administración que determine el Directorio.

Artículo 6° (Plazo para el pago de copagos y reembolsos). Los copagos y reembolsos a que refiere el artículo anterior serán abonados a mes adelantado y hasta el día diez (10) de cada mes, en los lugares que determine la Caja.

De abonarse fuera de plazo, el monto de los mismos será el vigente a la fecha de pago.

Las deudas con el Hospital Británico devengadas por la utilización de los servicios de salud contratados (órdenes y tiques) o con la Caja por gestiones de cobranza de los referidos reembolsos (telegramas u otras), se abonarán en forma conjunta e indivisible con los copagos o reembolsos.



Artículo 7º (Otras obligaciones de los beneficiarios). Los beneficiarios del Sistema Notarial de Salud deberán mantener actualizados sus datos personales ante el Instituto (correo electrónico, domicilio, teléfonos), hallarse al día con todas las obligaciones derivadas de prestaciones sanitarias e informar de inmediato a la Caja en caso de cambiar el prestador de salud elegido a través del Seguro Nacional de Salud.

Tratándose de afiliados a la Caja Notarial incluidos en los numerales 1 a 4 del artículo 3º, deberán, además, mantener al día sus aportaciones al Fondo Nacional de Salud (FONASA) o el pago de la cuota de su afiliación directa a un prestador de salud en las situaciones en que así lo prevén los numerales 3 y 4 del artículo 3º, debiendo acreditar este último extremo ante la Caja.

Para tener derecho al reembolso previsto en el numeral 3 del artículo 4º, los afiliados allí comprendidos deberán presentar ante la Caja, en las oportunidades que ésta determine, los recibos de pago de su afiliación a la emergencia médica móvil que hubieren elegido.

Artículo 8º (Consecuencias de la morosidad). El costeo de la cuota del Hospital Británico por parte de la Caja Notarial cesará en los siguientes casos:

- 1) falta de pago en plazo de dos cuotas consecutivas de los copagos y/o reembolsos a que refiere el artículo 5º;
- 2) reiteración de dicho nivel de atraso más de cuatro veces en los últimos doce meses;
- 3) no hallarse al día con todas las obligaciones derivadas de prestaciones de salud;
- 4) incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso segundo del artículo anterior.



Artículo 9º (Procedimiento). Verificada la falta de pago en tiempo de un copago o un reembolso, la Caja Notarial hará llegar al correo electrónico del beneficiario el aviso correspondiente; cuando el atraso alcance a dos copagos o reembolsos consecutivos, se hará llegar aviso al correo electrónico del beneficiario, advirtiéndole que no se hará el costeo correspondiente al mes siguiente del calendario y que, si en dicho mes no regulariza sus obligaciones, se procederá automáticamente al cese definitivo del costeo por parte de la Caja, pudiendo disponerse la inscripción del deudor en el Clearing de Informes.

Artículo 10 (Notificaciones). Salvo las notificaciones que se practiquen por correo electrónico, referidas anteriormente, las restantes relacionadas con los incumplimientos previstos en el artículo 8º se realizarán al domicilio particular registrado por el beneficiario ante la Caja Notarial, por telegrama colacionado u otro medio fehaciente, sin perjuicio de los procedimientos de notificación que estén previstos legalmente.

Artículo 11 (Autorizaciones). Para acceder al costeo de las cuotas que cobre el Hospital Británico, el beneficiario deberá autorizar a que: a) el Hospital Británico acredite en la cuenta de la Caja Notarial las sumas que, en concepto de cápitales, aportes u otros rubros, reciba del FONASA por la afiliación de aquél; b) la Caja obtenga información del Banco de Previsión Social sobre la situación contributiva del beneficiario con el FONASA así como sobre sus opciones de prestador de salud, a los efectos de determinar las condiciones del costeo; y c) la Caja suministre al Hospital Británico los siguientes datos personales del beneficiario: nombre, número de afiliado a Caja Notarial – en su caso -, número de cédula de identidad, dirección particular, teléfonos y dirección de correo electrónico, a los efectos de las comunicaciones y la prestación de servicios que deba realizar dicho nosocomio.

Artículo 12 (Vigencia y derogaciones). El presente reglamento comenzará a regir desde el 1º de julio de 2011.



CAJA NOTARIAL

Deróganse, a partir de dicha fecha, la resolución del Directorio Honorario de fecha 23 de marzo de 2004 (asunto N° 215 del acta N° 2561) así como todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación. ■